

PUBLICIDAD ENGAÑOSA SOBRE VELOCIDAD DEL ADSL Y OTRAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS¹

STSJ de Madrid (Sala de lo Cont.-adm.), de 18 julio 2014

Encarna Cordero
Catedrática de Derecho Civil
Investigadora del CESCO
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 21 de mayo de 2015

La STSJ de Madrid, Sala de lo Cont.-adm., de 18 julio 2014² desestima un recurso interpuesto por Telefónica España S.A.U. contra la sanción, por un importe total de más de 1 millón de euros, por la comisión de cuatro infracciones graves tipificadas en la Ley 11/1998, de 19 de julio, de protección de los consumidores de la Comunidad de Madrid. De los pronunciamientos del TSJ, nos parecen especialmente interesantes los siguientes:

- 1. Se cuestiona si la competencia sancionadora corresponde a la Administración sectorial competente en materia de telecomunicaciones o si constituye una infracción de consumo.** La Sala considera que *“las infracciones sancionadas en la resolución impugnada lo son de la normativa en materia de protección de los consumidores, por lo que la competencia aparece atribuida a los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid”*. Se argumenta, además, que el art. 47.3 TRLGDCU otorga competencia a las autoridades de consumo para sancionar las conductas tipificadas como infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de los empresarios de los sectores que cuenten con regulación específica. Con ello vendría a decirse que *la existencia de una competencia sectorial no impide apreciar la existencia de competencia general sobre consumo*, sin perjuicio de la prohibición de *bis in idem*³.

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2014-56016-P, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

² JUR 2014/292621

³ Cfr. CORDERO LOBATO, E., “Clasificación por sectores de los conflictos de competencia material planteados en los Tribunales”, publicado en la web del CESCO, <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/comentarios/9.pdf>, págs. 17 y 18.

2. ***Existe publicidad engañosa cuando en la promoción de ADSL se especifica una velocidad de 6 Mb sin hacer referencia las limitaciones que puedan afectar a la consecución de tal velocidad.*** La Sala estima que un consumidor medio puede esperar que la velocidad resultante sea la ofrecida (y no la muy inferior de 4.8 Mb), que es “velocidad de 6 Mb” y no “de hasta 6 Mb”, sin que el consumidor medio deba saber que existen limitaciones geográficas, ni el modo en que podría conocer información complementaria sobre la velocidad que podría obtener en su equipo.
3. ***Se falta a la veracidad informativa cuando la empresa induce a los consumidores a creer que el precio que indica es total, cuando resulta que silencia el precio considerablemente más alto del segundo y más largo periodo de la promoción.***
4. ***Aunque las condiciones generales hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), ello no exoneraría de responsabilidad por infracciones de consumo.*** Se estima que la supervisión de las actuaciones de las operadoras por parte de la SETSI (o de otro organismo regulador), no es una revisión que se efectúe desde la perspectiva del Derecho de Consumo, sino de los aspectos específicos del ámbito de las telecomunicaciones, como, por lo demás, revela la normativa específicamente reguladora de los derechos de los usuarios finales de comunicaciones electrónicas, donde se salva la aplicación, cuando proceda, de la legislación de consumidores y usuarios (cfr. arts. 26.5 y 27.1 del RD 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas; incorrectamente la sentencia todavía cita el derogado art. 102.2 del RD 424/2005).